



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.653

"RÍOS, HORACIO MANUEL S/
QUEJA, EN CAUSA N°
JN943/16 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.653-Q, caratulada:
"Ríos, Horacio Manuel s/ Queja, en causa n° JN943/16 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Horacio Manuel Ríos, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, que lo había condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial -más determinadas reglas de conducta por dos años- por hallarlo autor del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor (v. fs. 17 y vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos en los que procede el carril del art. 494 del Código Procesal Penal y juzgó que el intento no encuadraba en los presupuestos formales de la norma local.

II. Frente a ello, el señor defensor particular

///

-doctor Guillermo Julián Pérez- articuló queja (v. fs. 22/24).

Sostuvo que al momento de deducir el remedio extraordinario, había solicitado que el mismo se concediera de conformidad con el criterio de esta Corte en la causa P. 124.870; cuyos fundamentos transcribió -parcialmente- y a los cuales adhirió (v. fs. 23 y vta.).

Por último, rememoró la competencia de las cámaras departamentales como órgano superior en materia correccional (v. fs. cit./24).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que, más allá de lo que podría señalarse en torno de la técnica utilizada por el *a quo* para desplegar el juicio de admisibilidad negativo, lo cierto es que el quejoso nada dijo sobre el punto. Así, lejos de rebatir el auto adverso, dedicó sus esfuerzos a adherirse a los fundamentos que fueron esbozados en el marco de otra causa y a señalar el órgano judicial idóneo en la materia, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa (art. 484, CPP).

Para más, cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnado de la vía de hecho lo constituye el auto que denegó el carril extraordinario intentado, cuyo único fin consiste en la censura a la errónea inadmisión (conf. causas P. 129.613, resol. de 11-IV-2018; P. 129.690, resol. de 13-VI-2018; P. 130.253, resol. de 17-X-2018; P. 130.900, resol. de 19-XII-2018; P. 130.864,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.653

resol. de 19-XII-2018; P. 130.809, resol. de 26-XII-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 130.592, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la asistencia técnica de Horacio Manuel Ríos (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Guillermo Julián Pérez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°780